



relevante el estado de la salud en nuestro país, Chile, y resulta altamente llamativo, que la tuberculosis no es precisamente, ni por cerca, una de las principales causas de muerte en el país. Sí lo son: diversos tipos de cáncer, hipertensión, diabetes, accidentes de tránsito e incluso el suicidio, lo que no es de extrañar dada la necesaria relevancia que ha tenido la salud mental en el último tiempo. Esta información ha sido extraída de [https://www.explora.cl/blog/biblioteca\\_digital/las-principales-causas-de-muerte-en-chile/](https://www.explora.cl/blog/biblioteca_digital/las-principales-causas-de-muerte-en-chile/).

Resulta contradictorio y contrario a la Constitución vigente, que, bajo el argumento del derecho a la vida y la salud, se denuncie y persiga a una familia por tomar la decisión temporal de no vacunar a su hija, y en cambio no vemos un desfile de recursos de protección para velar por la salud de quienes toman decisiones y conservan estilos de vida que aumentan manifiestamente sus riesgos de muerte, a saber: obesidad, tabaquismo, sedentarismo, alimentación no saludable, por nombrar algunos. Asimismo, no conocemos de ningún recurso de protección proveniente del sector privado que tienda a este mismo resultado. Es decir, existe una medida discriminatoria en contra de mis representados, que solo puede ser subsanada con la revocación de la sentencia de primera instancia. Una decisión distinta sí conculca una norma constitucional transversal y basal: la igualdad ante la ley.

Tal como se expuso tanto en informes como en documentación acompañada al recurso, al menos en el año 2018, el Tribunal de Familia [REDACTED] en autos RIT [REDACTED] [REDACTED] rechazó una medida de protección interpuesta por el consultorio local [REDACTED] respecto de una familia que había dilatado la vacunación de su hija. Acertadamente, la magistrada, al tener contacto directo con la familia durante las respectivas audiencias y pudiendo verificar que se trataba de una familia responsable y que evidenció preocupación y haber realizado acciones de controles de salud para su hija, con un médico especialista pediatra, resolvió a favor de la decisión de la familia. En este mismo orden de cosas, el Hospital [REDACTED] no contentos con la interposición del presente recurso de protección, también recurrieron a los tribunales de familia de esa ciudad, nuevamente argumentando sobre la falta de vacunación. En este caso se trata de la causa RIT [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra fallada y firme, en la que la magistrada también resolvió rechazar en todas sus partes la acción de medida de protección, y a mayor abundamiento señaló que la separación de la niña de la madre si constituyó un acto vulneratorio, de parte del personal de salud del Hospital [REDACTED] en contra de la niña y su madre.

Dado lo anterior, resulta por lo menos contradictoria la decisión adoptada por esta Iltma. Corte., ya que al resolver a favor del recurso no solo se está avalando los argumentos del citado Hospital sobre la vacunación, sino el proceder respecto de una

familia que está siendo perseguida por una decisión que por lo demás es totalmente modificable y enmedable.

El recurso de protección no recae sobre un riesgo o atentado actual e inminente sobre la salud de la niña, o sobre algún grupo de población. La madre no tiene ningún antecedente de padecer tuberculosis, el padre tampoco. Dicho lo anterior, es posible aseverar de forma absoluta que la niña NO es portadora de tuberculosis, ni ninguna otra enfermedad. Con ello, el riesgo para su salud y de la población es igual a 0. Sobre este punto, el hecho que el plan de vacunación vigente en Chile sea obligatorio en nada aporta al presente recurso. Simplemente bastaría con imaginar el efecto sobre las Cortes de Apelaciones si cada infracción normativa sea objeto de recursos de protección. El pretendido argumento señalado sobre la salud e interés público, simplemente no se sostiene en si mismo, ya que para ello hay que atender la limitada naturaleza jurídica de la acción constitucional de protección. Esta es una acción que puede ser interpuesta por todo aquel que es privado, perturbado o amenazado en sus derechos y garantías. No estamos frente a una acción popular, ni similar. En este punto, el Hospital [REDACTED] no cuenta con titularidad activa para impetrar recurso alguno a favor o esbozando la salud pública como un grupo que se encuentra habilitado para representar.

Tanto las normas de derecho Civil Chileno, como las normas de Derecho Internacional, a saber, la Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, reconoce de forma categórica el derecho preferente de padre y madre para criar y cuidar de sus hijos. En este sentido, en nada nos extraña ni incomoda que se elijan los valores a aportar, sistema de educación elegido, ni tampoco si se decide bautizar bajo alguna religión en particular. Pero, hay un pero, si padre y madre deciden postergar la inoculación de un hijo, ya se debe declarar que carecen completamente de tales facultades y debe por lo tanto el Estado decidir por ellos. Es especialmente llamativa esta intromisión, porque se los aspectos propios de la decisión familiar que se enumeraron más arriba, todos son corregibles. La niña, en este caso, una vez que ella pueda tomar decisiones por si misma, perfectamente podrá decidir inocularse con las vacunas que estime necesarias para las actividades o riesgos a los que se encuentra expuesta. Sobre el punto se debe ser insistente, la niña **NO porta tuberculosis**, no es un riesgo para ninguna persona, por lo cual **no existe además riesgo o amenaza alguna para ninguna persona**, menos aún un motivo que autorice al Hospital [REDACTED] a denunciar y requerir la vacunación por medio de esta acción.

Los razonamientos y argumentos dados, resultan más que suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

**Por tanto**, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho señalados, lo dispuesto en el artículo 19 n° 2, 3, 4, artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes,

**Solicito a US. Ilustrísima**, tener por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de julio de 2022, folio 20 del expediente electrónico, declarar su admisibilidad, ordenando se eleven los autos para su conocimiento en la Excelentísima Corte Suprema, a fin de este tribunal conociendo del recurso modifique o deje sin efecto el fallo de primera instancia y en definitiva:

- Se revoque la sentencia de primera instancia, y se rechace el recurso de protección interpuesto.